



Santa Marta, 16 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	EDUARDO CRISTANCHO SANCHEZ
DEMANDADO(S):	JENNIFER RODRIGUEZ BORJA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00503-00

Para desatar lo pertinente en relación con las excepciones previas presentadas por la demandada JENNIFER RODRIGUEZ BORJA.

EXCEPCION PREVIA

La representante judicial de la señora JENNIFER RODRIGUEZ BORJA, señala que se encuentra configurada la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Indica que su prohijada tenía una relación con el demandante señor EDUARDO CRISTANCHO SANCHEZ, desde antes de la adquisición y construcción del inmueble, por lo que, nos encontramos en presencia de una sociedad patrimonial. De acuerdo a lo anterior, menciona que el demandante tiene la intención de evitar la declaración y posterior liquidación de la unión marital de hecho.

En ese sentido, iterará que con el proceso de la referencia se busca darle un trámite distinto a una controversia que debe ser dirimida ante un Juez del Circuito de Familia.

TRASLADO

El recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante loanasf229@hotmail.com, por lo que se entiende realizado el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas, en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal la parte demandante recorrió traslado en los siguientes argumentos:



Menciona que, la excepción propuesta, no está llamada a prosperar, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso reivindicatorio y que si el apoderado judicial de la señora JENNIFER RODRIGUEZ BORJA, considera que su cliente tiene derecho al bien inmueble, tiene que demandar la declaración y posterior liquidación de la sociedad patrimonial. Además, tacha de falsa, un acta de conciliación aportada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Delas excepciones previas, se tiene que fueron enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, la endilgada es la consagrada en el numeral séptimo que señala:

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)

Así mismo, se tiene que el trámite y los requisitos fueron establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, donde se advierte que:

(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

En el caso bajo estudio, se observa que la excepción previa propuesta fue formulada mediante escrito aparte, se señalaron las razones y hechos en las que se fundamenta y fue presentada dentro del término del traslado de la demanda, pues, el solicitante se notificó mediante conducta concluyente, si bien es cierto en el expediente, hay constancias de notificación ninguna cumple con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Al establecer que se cumplen los requisitos normativos de procedibilidad, se debe estudiar de fondo la solicitud.

Respecto a la excepción previa señalada ha dicho el doctrinante Hernán Fabio López, en su libro Código General del Proceso Parte General:



“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”

La señora JENNIFER RODRIGUEZ BORJA, por medio de su representante judicial no pretende atacar los aspectos formales de la demanda reivindicatoria sino el derecho sustancial que allí se pretende, señalando que lo que procede dentro del proceso de la referencia es la declaración y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Debe señalar este agente judicial que, si se admitió la demanda reivindicatoria, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales se concluyó que el planteamiento que hizo el demandante cumplía las exigencias contempladas en el estatuto adjetivo procesal, es decir, los hechos, pruebas y pretensiones van encaminadas a la restitución de un bien inmueble.

En últimas lo que se pretende con la excepción previa es que a los procesos judiciales se les imparta los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso, es decir, que los procesos ejecutivos se adelanten conforme a lo consagrado en el artículo 422 y S.s., en el caso en concreto, se tiene que el proceso reivindicatorio es un declarativo y a la fecha se ha adelantado como tal. Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se observa que la peticionaria le otorgó poder al Dr. ROBERTO PARRA JARAMILLO, el cual reposa en los folios 9 del PDF 009. Aquel se encuentra ajustado a los parámetros contenidos en el Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, de conformidad con lo normado por el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del CGP, la suerte adversa de la excepción propuesta trae aparejada la condena en costas a quien la promovió. En razón de ello se impondrá condena por dicho concepto a la demandada y a título de agencias en derecho la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente.



De igual modo, se fijará fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, de la presente demanda, conforme a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBERTO PARRA JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNIFER RODRIGUEZ BORJA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la señora JENNIFER RODRIGUEZ BORJA. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.

DEMANDADO: ROBERTO LUIS PEREZ MORENO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2017-00213-00.

Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contenido, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comentario, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado señor ROBERTO LUIS PEREZ MORENO, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-63793.

La licitación comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser radicado en la secretaría del despacho, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 Oficina 403.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate, deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2017-00213), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTÍFIQUESEY CUMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 16 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADAS(S):	OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2022-00336-00

El apoderado de la parte demandante solicita se autorice el desglose digital del pagaré y demás documentos que sirvieron de base en esta ejecución, con las constancias de que la obligación continúa vigente, así como las garantías que la amparan.

Para resolver sobre el particular, se considera improcedente lo solicitado, como quiera que, tal como se desprende del hecho octavo de la demanda, los originales de los títulos y garantías aducidos en este asunto “...se encuentran seguros bajo custodia del acreedor...”, de lo que se sigue que, en caso de que se pretenda iniciar una nueva acción ejecutiva, bien puede el banco facilitarle al apoderado respectivo el acceso a tales documentos, mismos que, en ningún momento, fueron solicitados por esta agencia judicial.

Por demás, como quiera que se solicitó la terminación de la causa por pago de la mora, el despacho hizo constar en el numeral primero de la parte resolutive del auto respectivo, que la obligación mantenía vigencia en lo que no había sido objeto de cobro.

Por lo expuesto se **NIEGA** la solicitud de desglose digital aquí estudiada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	FRANKLIN FERNANDO AREVALO RHENALS
ABSOLVENTE(S):	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2020-00514-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, el cual guardó silencio, por lo que se impone citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del CGP).

En razón de lo anterior, se dispondrá tener como pruebas las documentales las presentadas con la demanda. No se decretarán pruebas de la parte demandada, toda vez que no contestó la demanda y no solicitó ninguna.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de octubre de 2023** a las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurren personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales presentadas con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez